

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de EL PEÑÓN - CUNDINAMARCA
jprmpalelpenon@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Peñón Cundinamarca, a 1º de septiembre de 2022.

Naturaleza del Proceso: **REIVINDICATORIO – RECONVENCIÓN PERTENENCIA**
Radicado bajo el número. N° 252584089001-**2019-00036-00**.
Demandante: PATRICIA SCHMIDT SALDARRIAGA
Demandado: HENRY LÓPEZ GARCÍA, MERCEDES GARCÍA ARIAS y OTROS

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1.- Se corrija la designación del juez a quien se dirige la demanda de pertenencia en reconvencción (Art. 82 #1 del C.G.P)

2.- Se aclaren los demandantes en reconvencción, toda vez que, el poder para instaurar la demanda es otorgado por MERCEDES GARCÍA ARIAS, GILBERTO, AIDÉ, HENRY, ILDA MARÍA, HERNANDO, LUZ MERY LÓPEZ GARCÍA y, ANA ELIDIA, ROSA ELENA y CARLOS JULIO GARCÍA, pero en el libelo introductor no se incluyen como actores a los tres últimos referidos (Art. 82 #2 del C.G.P.)

3.- Las pretensiones N° 3 y 4º no son pretensiones *per se*, toda vez que corresponden a actos procesales propios del trámite, que no deben formularse en tal acápite. Por tanto, deberán retirarse del petitum de la demanda. La pretensión 5 debe reformularse, ya que la condena allí reclamada no depende de una “oposición” sino de encontrar improcedentes las excepciones de mérito que pueda formular la contra parte. Las pretensiones 1º y 2º subsidiarias deberán suprimirse y su contenido incluirse en las principales, específicamente lo correspondiente a la declaración de pertenencia en favor de la sucesión de ALFONSO LÓPEZ (Art. 82 #4 del C.G.P.)

4.- Los fundamentos de derecho deben reformularse, pues no se trata de citar normas como “*sustento jurídico de las pretensiones*” sino que, debe indicarse como aquéllas deben aplicarse al caso concreto. (Art. 82 #8 del C.G.P.)

5.- Deberá allegar las gestiones adelantadas ante la Secretaría de Hacienda y la Inspección de Policía de El peñón (Cundinamarca), so pena de no oficiar a esas entidades. (Art. 173 del C.G.P.)

6.- Debe determinarse la cuantía del proceso (Art. 82 #9 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE, (2)



LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
JUEZ

Hoy **2 de septiembre de 2022**, se **NOTIFICA** a las partes del actual proveído, de manera articulada bidireccional y flexible, por anotación en el ESTADO tanto físico como ELECTRÓNICO **fijado** en el sitio WEB de la Rama Judicial No. **052/2022**.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA
SECRETARIO

Firmado Por:
Luis Ariel Cortes Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Peñon - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58bdfb92657a0830af864138bd7eee6264e310b2f86d8854f42dd9ae9c580487**

Documento generado en 01/09/2022 05:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>